



LUXEMBOURG

ПЪРВОИНСТАНЦИОНЕН СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
SŮD PRVNÍHO STUPNĚ EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS RET I FØRSTE INSTANS  
GERICHT ERSTER INSTANZ DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
EUROOPA ÜHENDUSTE ESIMESE ASTME KOHUS  
ΠΡΩΤΟΔΙΚΕΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ  
COURT OF FIRST INSTANCE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
TRIBUNAL DE PREMIÈRE INSTANCE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
CÚIRT CHÉADCHÉIME NA GCÓMHPHOBAL EORPACH  
TRIBUNALE DI PRIMO GRADO DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
EIROPAS KOPIENU PIRMĀS INSTANCES TIESA

EUROPOS BENDRIŲ PIRMOSIOS INSTANCIJOS TEISMAS  
Az EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK ELSŐFOKÚ BÍRÓSÁGA  
IL-QORTI TAL-PRIMISTANZA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ  
GERECHT VAN EERSTE AANLEG VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
SĄD PIERWSZEJ INSTANCIJ WSPÓLNOT EUROPEJSKICH  
TRIBUNAL DE PRIMEIRA INSTÂNCIA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
TRIBUNALUL DE PRIMĂ INSTANȚĂ AL COMUNITĂȚILOR EUROPENE  
SÚD PRVÉHO STUPŇA EURÓPSKYCH SPOLEČENSTEV  
SODIŠČE PRVE STOPNJE EVROPSKIH SKUPNOSTI  
EUROOPAN YHTEISÖJEN ENSIMMÄISEN OIKEUSASTEEN TUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS FÖRSTAINSTANSRÄTT

Prensa e Información

## COMUNICADO DE PRENSA N° 42/08

26 de junio de 2008

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-442/03

*Sociedade Independente de Comunicação, SA (SIC) / Comisión*

### **EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ANULA PARCIALMENTE LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN RELATIVA A DETERMINADAS MEDIDAS APLICADAS POR PORTUGAL EN FAVOR DE LA RADIOTELEVISÃO PORTUGUESA**

*La Comisión no fundamentó debidamente algunas de sus conclusiones e incumplió su obligación de examen diligente e imparcial*

La Radiotelevisão Portuguesa (RTP) es la sociedad pública encargada del servicio público de televisión portugués. La Sociedade Independente de Comunicação (SIC) es una sociedad comercial que explota una de las principales cadenas privadas portuguesas de televisión.

En noviembre de 2001, la Comisión, que había recibido varias denuncias de SIC, inició el procedimiento de examen respecto de un determinado número de medidas adoptadas por la República Portuguesa en favor de RTP entre 1992 y 1998. Al término de este procedimiento la Comisión decidió <sup>1</sup> que una parte de estas medidas constituían ayudas de Estado compatibles con el mercado común y las demás medidas no constituían ayudas de Estado.

En diciembre de 2003, SIC interpuso un recurso de anulación de esta Decisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

El Tribunal de Primera Instancia, en primer lugar, **considera que la Comisión no fundamentó su conclusión de que** las exenciones fiscales concedidas a RTP al transformarse en sociedad anónima **no constituían ayudas de Estado. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia anula esta parte de la Decisión.**

A continuación, el Tribunal de Primera Instancia declara que, a diferencia de lo que sostiene SIC, **Portugal no estaba obligado a organizar una licitación para adjudicar el servicio público de televisión a RTP.** En efecto, el Tribunal de Primera Instancia declara que la excepción a la prohibición de las ayudas de Estado prevista en el artículo 86 CE, apartado 2, no incluye tal exigencia. Añade que tampoco parece que RTP sea un concesionario en el sentido de

<sup>1</sup> Decisión 2005/406/CE de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, relativa a medidas puntuales aplicadas por Portugal en favor de RTP (DO L 142, p. 1).

la Comunicación sobre las concesiones <sup>2</sup> y, en todo caso, esta comunicación reconoce la especificidad de la radiodifusión de servicio público. El Tribunal de Primera Instancia considera que **la especificidad del sector del servicio público de radiodifusión explica y justifica que no se pueda exigir a un Estado miembro que convoque una licitación para adjudicar el servicio de interés económico general (SIEG) de radiodifusión, al menos cuando, tal como sucede en el caso de autos, decide prestar él mismo este servicio público mediante una sociedad pública.**

El Tribunal de Primera Instancia examina a continuación el control, efectuado por la Comisión, de la excepción a la prohibición de las ayudas de Estado, prevista en el artículo 86 CE, apartado 2.

El Tribunal de Primera Instancia manifiesta que **los Estados miembros están facultados para definir el SIEG de radiodifusión de modo que abarque la difusión de un amplio abanico de programas, autorizando al operador encargado de este SIEG a ejercer actividades comerciales, como la venta de espacios publicitarios.**

Por lo que respecta al control del cumplimiento por RTP de su mandato de servicio público, el Tribunal de Primera Instancia precisa que **únicamente el Estado miembro puede apreciar el respeto por el radiodifusor de servicio público de las normas de calidad definidas en el mandato de servicio público.** La Comisión debe, **en principio, limitarse a comprobar la existencia de un mecanismo de control independiente en el ámbito nacional.** En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia declara que la Comisión constató la existencia de dicho mecanismo.

Respecto a la proporcionalidad de la financiación de los costes de servicio público, el Tribunal de Primera Instancia concluye que la Comisión incumplió su obligación de examen, al no solicitar a Portugal la comunicación de determinados informes de auditoría de RTP. El Tribunal de Primera Instancia considera que **la Comisión, habida cuenta de su obligación de examen, no puede abstenerse de solicitar la transmisión de elementos de información que puedan confirmar o desmentir otros elementos de información pertinentes para el examen de la medida controvertida, pero cuya fiabilidad no puede considerarse suficientemente acreditada.** Así, en la medida en que la Comisión no disponía de datos suficientemente fiables sobre el servicio público efectivamente prestado y los costes efectivamente soportados para la prestación de este servicio, el Tribunal de Primera Instancia considera que no podía proceder, a continuación, a una verificación válida de la proporcionalidad de la financiación de los costes de servicio público y, consiguientemente, no podía declarar válidamente que no existía exceso en la compensación de los costes de servicio público.

**En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia también anula la parte de la Decisión de la Comisión conforme a la cual determinadas medidas puntuales constituyen ayudas de Estado compatibles con el mercado común.**

**Recordatorio: Contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia podrá interponerse recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en un plazo de dos meses desde su notificación.**

---

<sup>2</sup> Comunicación interpretativa de la Comisión sobre las concesiones en el Derecho comunitario (DO 2000, C 121, p. 2).

*Documento no oficial destinado a la prensa y que no vincula al  
Tribunal de Primera Instancia.*

*Lenguas disponibles: FR DE EN ES EL IT PT*

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia  
<http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=T-442/03>  
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.*

*Si desea más información, póngase en contacto con Agnès López Gay  
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*